



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00112-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO VIVIANA BEATRIZ CARBONO ADARRAGA
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la sociedad *TOVAR Y CAMPAÑA CONSULTORIA INTEGRAL S A S* identificada con NIT 900.782.726-8, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00146-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO JHON EDER CARDONA PINTO
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la sociedad *TOVAR Y CAMPAÑA CONSULTORIA INTEGRAL S A S* identificada con NIT 900.782.726-8, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00252-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO KAREN CRISTINA VALENCIA VALLEJO
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la sociedad *TOVAR Y CAMPAÑA CONSULTORIA INTEGRAL S A S* identificada con NIT 900.782.726-8, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00285-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA AEFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO ROCIO DEL PILAR YATES VARGAS
DECISIÓN ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho la cesión de derechos de crédito que efectuó el Fondo Nacional del Ahorro a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, de conformidad con los artículos 652, 887 y siguientes del Código de Comercio, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor de FIDUAGRARIA S.A. identificada con el NIT 800159998-0.

SEGUNDO: TENER a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como demandante en lo sucesivo.

TERCERO: RATIFICAR la personería a la abogada MARÍA CONSTANZA PANESSO CARDONA como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder ya conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00216-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO ROY ANTONIO PINTO
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la sociedad *TOVAR Y CAMPAÑA CONSULTORIA INTEGRAL S A S* identificada con NIT 900.782.726-8, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00079-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO TARICAYA SAS Y LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la solicitud que antecede se **REQUIERE** a la parte interesada para que acredite la calidad en la que actúa Jhonattan Triana Vargas, comoquiera que dentro de la presente causa no existe documento alguno que la acredite como apoderado especial o representante legal de la entidad demandante.

De igual manera se deberá acreditar la calidad en la que actúa el cedente (FNA), toda vez que no fueron aportados los correspondientes certificados de existencia y representación legal mencionados en el escrito, de los que se pueda determinar las facultades de quienes celebraron la cesión presentada.

Notifíquese.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00327-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO VIVIANA SANGAMA ROJAS
DECISIÓN ABSTENERSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud de emplazamiento que antecede, es menester poner de presente el acontecer procesal, de cuya revisión evidencia el despacho en primera medida que, la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y que obra en el expediente, fue remitida a una dirección distinta a la informada desde la presentación de la demanda. De otra parte, el apoderado informó la dirección electrónica de la demandada la cual fue obtenida a través del reporte de datos en *DataCrédito* allegando las evidencias correspondientes tal y como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha obre en el expediente prueba de haber intentado la notificación personal a través de mensaje de datos.

Ahora, si bien la solicitud presentada por el apoderado se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 293 del C.G.P. considera este despacho que resulta improcedente acceder a la misma, en primera medida porque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 *ídem* ‘*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*’, en ese orden, la constancia emitida por la empresa de servicio postal no se ajusta a tales exigencias para entender surtida la notificación.

Así mismo, llama la atención del despacho que, el extremo demandante ahora manifieste *bajo la gravedad del juramento* desconocer el domicilio, paradero o lugar de trabajo de la demandada, siendo que, con mediana antelación allegó el reporte del cual puede constarse tanto la dirección física como los canales digitales donde debe ser notificada aquella. En dicho orden, resulta pertinente traer a colación la postura que de vieja data a sostenido la H. Corte Suprema de Justicia

*“Dentro de las complejas connotaciones que a la **lealtad procesal** le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce s paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento (...).*

[...]

*Más, como acaba de decirse, **esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado**, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole*

factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que esta a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivalente a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

En conclusión, si sólo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible conocerlos”¹ (Subraya y negrita intencional).

Sumado a lo anterior, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013 que: “*En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.*

En ese orden de ideas, bajo el entendido de que las peticiones de emplazamiento deben ser en todos los casos excepcionales y, teniendo en cuenta que con antelación a la solicitud fue informado al juzgado dirección física y canales digitales de notificación, el despacho procede en esta oportunidad **abstenerse** de ordenar el emplazamiento de la demandada hasta tanto se constate la imposibilidad del demandante de integrar debidamente el contradictorio.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de octubre de 1978, reiterada en sentencia del 3 de agosto de 1995 exp. 4743.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00033-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO ADRIANA ROBAYO ESPINOSA
DECISIÓN ABSTENERSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud de emplazamiento que antecede, es menester poner de presente el acontecer procesal, de cuya revisión evidencia el despacho en primera medida que, desde la presentación de la demanda la parte demandante procedió a informar la dirección física donde debía ser notificada la demandada, a la cual remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, en dicho lugar se rehusaron a firmar la constancia de recibido, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa concesionaria de *SERVIENTREGA SA*.

Posteriormente, el apoderado informó la dirección electrónica de la demandada la cual fue obtenida a través del reporte de datos en *DataCrédito* allegando las evidencias correspondientes tal y como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habiendo intentado la notificación personal del mandamiento de pago en la forma prevista en la referida norma, sin que a la fecha pueda constatarse que la misma fue recibida con éxito por la destinataria.

Ahora, si bien la solicitud presentada por el apoderado se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 293 del C.G.P. considera este despacho que resulta improcedente acceder a la misma, en primera medida porque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 *ídem* ‘*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*’, en ese orden, la constancia emitida por la empresa de servicio postal no se ajusta a tales exigencias para entender surtida la notificación.

Así mismo, llama la atención del despacho que, el extremo demandante ahora manifieste *bajo la gravedad del juramento* desconocer el domicilio, paradero o lugar de trabajo de la demandada, siendo que, con mediana antelación allegó el reporte del cual puede constarse tanto la dirección física como los canales digitales donde debe ser notificada aquella. En dicho orden, resulta pertinente traer a colación la postura que de vieja data a sostenido la H. Corte Suprema de Justicia

*“Dentro de las complejas connotaciones que a la **lealtad procesal** le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento (...).*

[...]

Más, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que esta a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivalente a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

En conclusión, si sólo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible conocerlos”¹ (Subraya y negrita intencional).

Sumado a lo anterior, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013 que: “En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.

En ese orden de ideas, bajo el entendido de que las peticiones de emplazamiento deben ser en todos los casos excepcionales y, teniendo en cuenta que con antelación a la solicitud fue informado al juzgado dirección física y canales digitales de notificación, el despacho procede en esta oportunidad **abstenerse** de ordenar el emplazamiento de la demandada hasta tanto se constate la imposibilidad del demandante de integrar debidamente el contradictorio.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de octubre de 1978, reiterada en sentencia del 3 de agosto de 1995 exp. 4743.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00090-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CARLOS FABRICIO OROZCO CORDOBA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme a lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase aclarar en los hechos, pretensiones y acápite de pruebas el número del instrumento crediticio base de la ejecución, teniendo en cuenta que, de conformidad con la literalidad del título se advierte un número distinto al expresado.
- Atendiendo lo anterior y en concordancia con el artículo 74 del *ibidem*, sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto del presente proceso aclarando la cuantía conforme a la estimada en el escrito de demanda y el número del pagaré.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *ídem* indique el número de identificación tributaria de la sociedad demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante, comoquiera que el anexo a la Escritura Publica 2028 resulta ilegible.
- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 *ídem* sírvase precisar en los hechos y pretensiones de la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00076-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra ERIKA LUCIA FERNÁNDEZ VILLEGAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903010007960:

- I. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$18.828.524,00) correspondientes al **capital vencido** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.309.188,00) por concepto de los **intereses de plazo** del capital vencido representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/12/2015	\$298.173,0	1
5/01/2016	\$302.189,0	2
5/02/2016	\$306.260,0	3
5/03/2016	\$310.386,0	4
5/04/2016	\$314.567,0	5
5/05/2016	\$318.805,0	6
5/06/2016	\$323.100,0	7
5/07/2016	\$327.453,0	8
5/08/2016	\$331.864,0	9
5/09/2016	\$336.334,0	10

5/10/2016	\$340.866,0	11
5/11/2016	\$345.457,0	12
5/12/2016	\$350.111,0	13
5/01/2017	\$354.828,0	14
5/02/2017	\$359.608,0	15
5/03/2017	\$364.452,0	16
5/04/2017	\$369.361,0	17
5/05/2017	\$374.338,0	18
5/06/2017	\$379.380,0	19
5/07/2017	\$384.491,0	20
5/08/2017	\$389.671,0	21
5/09/2017	\$394.921,0	22
5/10/2017	\$400.240,0	23

5/11/2017	\$405.632,0	24
5/12/2017	\$411.097,0	25
5/01/2018	\$416.635,0	26
5/02/2018	\$422.248,0	27
5/03/2018	\$427.936,0	28
5/04/2018	\$433.701,0	29
5/05/2018	\$439.543,0	30
5/06/2018	\$445.465,0	31
5/07/2018	\$451.465,0	32
5/08/2018	\$457.547,0	33
5/09/2018	\$463.712,0	34
5/10/2018	\$469.958,0	35

5/11/2018	\$476.289,0	36
5/12/2018	\$482.705,0	37
5/01/2019	\$489.208,0	38
5/02/2019	\$495.799,0	39
5/03/2019	\$502.478,0	40
5/04/2019	\$509.246,0	41
5/05/2019	\$516.107,0	42
5/06/2019	\$523.060,0	43
5/07/2019	\$530.106,0	44
5/08/2019	\$537.247,0	45
5/09/2019	\$544.485,0	46
TOTAL:	\$18.828.524	

- IV. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.370.875). por concepto del **capital insoluto**.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 21 de abril de 2021, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

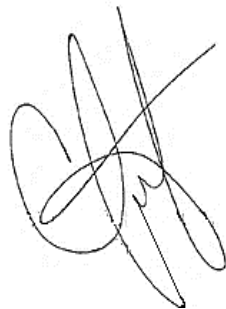
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ